



GOBIERNO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

04 JUN 2026
Turnese a la Comisión (as) de Puntos Constitucionales y Electorales

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
Presente.

Quien suscribe, diputado **Julio César Hurtado Luna**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, fracción I; 135, numeral 1, fracción I; 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Jalisco, presento ante esta Soberanía **iniciativa de decreto que reforma los artículos 241, 244 y 247 todos del Código Electoral del estado de Jalisco, en materia de máxima transparencia, publicidad reforzada y derecho ciudadano al voto informado respecto del perfil de las candidaturas** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

INFOLEJ
2844 - LXIV
5968

Jalisco y México atraviesan una etapa de profunda exigencia democrática. La ciudadanía ya no sólo demanda conocer las propuestas de campaña; exige saber quiénes son las personas que aspiran a gobernar, representar, administrar recursos públicos y tomar decisiones en nombre de la sociedad.

En una etapa marcada por inseguridad, corrupción, financiamiento ilícito, conflicto de interés, captura institucional y riesgo de penetración de intereses criminales en la vida pública, el voto no puede ejercerse a ciegas.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
04 JUN 2026
HORA 13:30

El voto libre exige información.

El voto razonado exige transparencia.

El voto informado exige conocer, antes de la jornada electoral, elementos objetivos del perfil público de quienes solicitan la confianza ciudadana.

Esta iniciativa parte de una premisa democrática elemental: Quien aspira a ejercer el poder público, debe aceptar un estándar reforzado de transparencia frente a la ciudadanía.

No se propone cancelar candidaturas por antecedentes, estado de salud, resultados de evaluaciones o información patrimonial. No se propone crear una causal automática de inelegibilidad. No se pretende sustituir al elector ni prejuzgar la responsabilidad de ninguna persona.

Se propone algo distinto: que la información relevante sea pública, verificable y accesible, para que sea la ciudadanía quien decida, teniendo el mayor número de elementos informativos que le ayuden a confirmar su decisión electiva.

La boleta electoral no debe ser un acto de fe. Debe ser una decisión informada.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

II. Naturaleza constitucional de la propuesta.

La presente iniciativa no establece un requisito excluyente de elegibilidad. No dispone que la existencia de antecedentes penales, evaluaciones médicas, exámenes toxicológicos o información patrimonial desfavorable impida automáticamente el registro de una candidatura.

La finalidad de la reforma es informativa, preventiva, democrática y de rendición de cuentas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios relevantes sobre la invalidez de requisitos genéricos y absolutos de “no tener antecedentes penales”, cuando funcionan como barreras discriminatorias o desproporcionadas para acceder a cargos públicos. Por ello, esta propuesta evita convertir la información en causa automática de exclusión. Su diseño se apoya en la máxima publicidad y en el derecho ciudadano al voto informado, lo cual contribuye a robustecer la toma de decisiones de las y los electores justamente en una dinámica libertad.

La fórmula constitucionalmente defendible es clara: transparentar no es excluir; informar no es cancelar; publicar no es prejuzgar. La decisión democrática corresponde al elector.

III. Derecho ciudadano al voto informado.

El sufragio no se agota en depositar una boleta. Votar implica decidir entre opciones reales, visibles y verificables.

La ciudadanía tiene derecho a conocer información pública relevante sobre las personas que aspiran a ocupar cargos de elección popular, particularmente cuando esa información se relaciona con:

- Patrimonio;
- intereses económicos;
- cumplimiento fiscal;
- antecedentes penales;
- sanciones administrativas firmes;
- conflictos de interés;
- aptitud funcional general;
- resultados generales de evaluaciones de confianza;
- vínculos societarios o empresariales de posible relevancia pública.

Actualmente, el régimen electoral local regula requisitos de elegibilidad y documentación para el registro de candidaturas, particularmente en el artículo 241 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. También establece mecanismos de revisión y prevención en el artículo 244, así como publicación de registros aprobados en el artículo 247.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

Sin embargo, dicho régimen no desarrolla plenamente una plataforma de transparencia reforzada del perfil de las candidaturas.

La ciudadanía suele conocer propaganda, colores partidistas, fotografías, lemas y promesas. Pero no siempre conoce información objetiva y comparable sobre quienes piden su voto.

Ese vacío debilita la democracia.

IV. Crisis de seguridad e integridad electoral.

La inseguridad y el empoderamiento de estructuras criminales obligan a fortalecer los mecanismos preventivos de transparencia democrática.

La infiltración criminal en la política no siempre aparece de manera evidente. Puede operar mediante financiamiento, intermediarios, redes empresariales, conflictos de interés, prestanombres, favores, deudas, vínculos patrimoniales o estructuras de protección.

Frente a ello, el Estado no debe responder únicamente con sanciones posteriores. También debe construir mecanismos de publicidad preventiva.

La ciudadanía tiene derecho a saber si una persona candidata presenta, omite o se niega a publicar información relevante sobre su perfil público.

No se trata de impedir que participe. Se trata fomentar su participación con transparencia.

No se trata de cancelar derechos. Se trata de ampliar el derecho humano de la ciudadanía a conocer aquellos quienes buscan representarle.

V. Protección de datos personales, presunción de inocencia y no discriminación.

La iniciativa reconoce que existen límites constitucionales. No se propone publicar expedientes médicos completos, diagnósticos clínicos, información genética, psiquiátrica o datos íntimos.

Tampoco se propone publicar investigaciones ministeriales abiertas, imputaciones no probadas o información que vulnere la presunción de inocencia.

Por ello, la publicidad deberá realizarse mediante versiones públicas, resultados generales o certificaciones de aptitud funcional, sin divulgar datos sensibles innecesarios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

La regla será: máxima publicidad de lo relevante; máxima protección de lo sensible.

La reforma no debe convertirse en herramienta de persecución política, discriminación o linchamiento público. Su finalidad es estrictamente democrática: que el ciudadano conozca y decida.

VI. Derecho comparado.

El derecho comparado muestra una tendencia clara hacia la publicidad patrimonial, la prevención de conflictos de interés y la transparencia reforzada de quienes ejercen o aspiran a ejercer poder público.

En Francia, la Haute Autorité pour la Transparence de la Vie Publique¹ permite consultar declaraciones de diversas personas obligadas, y la legislación distingue qué declaraciones de intereses son públicas, particularmente respecto de integrantes del Gobierno, legisladores y ciertos electos locales.

En Chile, la Ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses², regula la declaración de intereses y patrimonio de autoridades y funcionarios públicos, y prevé su presentación al asumir el cargo, actualización anual y presentación al concluir funciones.

En Estados Unidos, las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia deben presentar reportes públicos de divulgación financiera; dichos reportes se presentan ante la Federal Election Commission³ y son revisados por la Office of Government Ethics.

Brasil constituye un ejemplo distinto: la llamada Ley de Ficha Limpia (Ley Complementaria N° 135) contempla supuestos de inelegibilidad derivados de ciertas condenas o infracciones. Esta iniciativa no adopta ese modelo restrictivo, sino que lo cita únicamente como referencia comparativa para distinguir entre dos caminos: inelegibilidad y transparencia.

La presente reforma adopta el segundo camino: transparencia sin cancelación automática.

Debe precisarse que los estudios médicos funcionales, exámenes toxicológicos y controles de confianza no se presentan aquí como estándar uniforme del derecho comparado, sino como una propuesta local de innovación institucional frente a la crisis mexicana de seguridad, corrupción e infiltración criminal.

VII. Técnica legislativa.

¹ Recuperado de: <https://www.hatvp.fr/espace/declarant/patrimoine-interets-instruments-financiers/>

² Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>

³ Recuperado de:

<https://www.oge.gov/web/oge.nsf/Resources/Public+Financial+Disclosures:+Candidates+for+President+and+Vice+President+of+the+United+States+>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

La reforma se propone en dos niveles.

Primero, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, adicionando al artículo 12 el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas, porque dicho artículo regula la función electoral local y las bases de renovación de los poderes públicos.

Segundo, lo que se abordará en esta iniciativa, la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, reformando los artículos 241, 244 y 247, por ser las disposiciones relacionadas con solicitud de registro, revisión de documentación y publicación de candidaturas.

La propuesta distingue entre:

- Requisitos de elegibilidad;
- Documentación de registro;
- Obligaciones de transparencia;
- Publicidad informativa;
- Causas constitucionales o legales de inelegibilidad.

Esa distinción es indispensable para preservar la proporcionalidad de la reforma.

Para poder apreciar las adiciones propuestas, me permito exponer el siguiente cuadro comparativo que mejor las ilustra:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO
<p>Artículo 241.</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:</p>	<p>Artículo 241.</p> <p>1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A la solicitud de cada una de las personas ciudadanas propuestas como candidatas propietarias y suplentes, se deberá acompañar sin excepción, la documentación de transparencia reforzada establecida en la fracción IV del presente artículo y lo siguiente:</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a) a e) [...].

III. [...]

Sin correlativo.

a) a e) [...].

III. [...]

IV. Para efectos de máxima transparencia, voto informado e integridad democrática, cada persona propuesta como candidata deberá presentar, bajo protesta de decir verdad y con autorización expresa para su publicación en versión pública, la siguiente información:

a) Declaración patrimonial en versión pública;

b) Declaración fiscal, constancia de situación fiscal o documento equivalente que permita conocer el cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos que establezcan los lineamientos del Instituto;

c) Declaración de intereses en versión pública;

d) Constancia de antecedentes penales expedida por autoridad competente;

e) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos;

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencia firme por violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, violencia política contra las mujeres en razón de género, delitos contra la vida y la integridad corporal, delincuencia organizada o incumplimiento de obligaciones alimentarias;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- g) Constancia de no inscripción como persona deudora alimentaria morosa, cuando resulte aplicable;
- h) Relación de sanciones administrativas firmes, inhabilitaciones o responsabilidades públicas definitivas;
- i) Certificado médico de aptitud funcional para el desempeño del cargo, sin publicación de expediente clínico, diagnóstico específico, información genética, psiquiátrica o cualquier otro dato de salud no indispensable;
- j) Resultado general de examen toxicológico para detección de sustancias ilícitas, emitido por institución pública o privada certificada;
- k) Certificación general de control de confianza, conforme a los parámetros, instituciones y lineamientos que emita el Instituto;
- l) Relación de personas morales en las que participe como socia, accionista, administradora, apoderada, beneficiaria final o integrante de órganos de administración, cuando dicha información sea relevante para identificar posibles conflictos de interés;
- m) Autorización expresa, informada y por escrito para la publicación de las versiones públicas correspondientes; y
- n) Las demás que determine el Consejo General mediante lineamientos, siempre que sean objetivas, proporcionales, razonables y vinculadas con el derecho ciudadano al voto informado.

La información prevista en esta fracción tendrá finalidad de transparencia, publicidad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 244.

1. [...]

2. [...]

Sin correlativo.

3. y 4. [...]

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales, se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

democrática y rendición de cuentas. Su contenido no constituirá, por sí mismo, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo en los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Artículo 244.

1. [...]

2. [...]

Tratándose de la documentación prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código, la omisión, negativa o presentación incompleta deberá hacerse pública en la plataforma de transparencia electoral del Instituto, bajo la leyenda que corresponda: "No presentó", "Presentó parcialmente", "No autorizó versión pública" o "Información pendiente de validación". Dicha omisión no producirá, por sí misma, negativa automática del registro, salvo que se actualice un supuesto expreso de inelegibilidad constitucional o legal.

3. y 4. [...]

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como **candidatas** o candidatos a la **Gubernatura**, **diputaciones** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales, se publicarán en el Periódico Oficial "El



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.</p>	<p>Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>2. Dentro del mismo plazo, el Instituto deberá publicar en su portal oficial la plataforma denominada “Perfil Público de Candidaturas”, que contendrá las versiones públicas de la información prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>3. La publicación deberá observar los principios de máxima publicidad, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, proporcionalidad, seguridad personal, certeza electoral y derecho ciudadano al voto informado.</p>
	<p>En ningún caso podrán publicarse expedientes médicos completos, diagnósticos clínicos específicos, información genética, información psiquiátrica, domicilios particulares, datos bancarios, datos de menores de edad, investigaciones ministeriales no concluidas, imputaciones no probadas o información que comprometa la seguridad personal de la candidatura o de terceros.</p>

La presente iniciativa, cumple con los requerimientos en materia de análisis y repercusiones en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, siendo:

I. En lo jurídico. Robustece el marco normativo electoral, contribuyendo a darle certezas al electorado y a la sociedad en general, respecto a procesos de elección popular con mayores elementos de blindaje para procurar que las personas con mayor probidad posible, lleguen a detentar dichos cargos electivos.

II. En lo económico. Jalisco reconfirmaría su tradición vanguardista y pionera en la adecuación de sus instituciones con mecanismos que contribuyan a la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

fiabilidad de quienes buscan representar a la ciudadanía jalisciense, traduciéndose lo anterior en un sinónimo de confianza que contribuya a brindar estabilidad y certezas, elementos que son indispensables para el desarrollo y atracción de capitales.

III. En lo social. Convalida nuestra centenaria vocación demócrata y federalista al procurar que, de entre pares, surjan los mejores y más probos perfiles que han de dirigir a la sociedad, sin más distingo que el de los méritos propios y la creatividad de los planes y proyectos con los que se busca dar solución a los retos.

IV. En lo presupuestal. El impacto no es mayor, ya que la autoridad electoral cuenta con personal que ha experimentado esquemas de capacitación y profesionalización suficientes como para hacerle frente a estas nuevas modalidades de revisión, hecho que es indispensable para la minuciosa revisión que se tendrá que hacer de los perfiles aspirantes.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción IV, ambas párrafo 1 del artículo 241; adiciona un párrafo al párrafo 2 del artículo 244; y se reforma el párrafo 1 y se adicionan los párrafos 2 y 3 al artículo 247, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. [...]

II. A la solicitud de cada una de las personas ciudadanas propuestas como candidatas propietarias y suplentes, se deberá acompañar sin excepción, la documentación de transparencia reforzada establecida en la fracción IV del presente artículo y lo siguiente:

a) a e) [...].

III. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

IV. Para efectos de máxima transparencia, voto informado e integridad democrática, cada persona propuesta como candidata deberá presentar, bajo protesta de decir verdad y con autorización expresa para su publicación en versión pública, la siguiente información:

- a) Declaración patrimonial en versión pública;
- b) Declaración fiscal, constancia de situación fiscal o documento equivalente que permita conocer el cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos que establezcan los lineamientos del Instituto;
- c) Declaración de intereses en versión pública;
- d) Constancia de antecedentes penales expedida por autoridad competente;
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos;
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencia firme por violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, violencia política contra las mujeres en razón de género, delitos contra la vida y la integridad corporal, delincuencia organizada o incumplimiento de obligaciones alimentarias;
- g) Constancia de no inscripción como persona deudora alimentaria morosa, cuando resulte aplicable;
- h) Relación de sanciones administrativas firmes, inhabilitaciones o responsabilidades públicas definitivas;
- i) Certificado médico de aptitud funcional para el desempeño del cargo, sin publicación de expediente clínico, diagnóstico específico, información genética, psiquiátrica o cualquier otro dato de salud no indispensable;
- j) Resultado general de examen toxicológico para detección de sustancias ilícitas, emitido por institución pública o privada certificada;
- k) Certificación general de control de confianza, conforme a los parámetros, instituciones y lineamientos que emita el Instituto;
- l) Relación de personas morales en las que participe como socia, accionista, administradora, apoderada, beneficiaria final o integrante de órganos de administración, cuando dicha información sea relevante para identificar posibles conflictos de interés;
- m) Autorización expresa, informada y por escrito para la publicación de las versiones públicas correspondientes; y
- n) Las demás que determine el Consejo General mediante lineamientos, siempre que sean objetivas, proporcionales, razonables y vinculadas con el derecho ciudadano al voto informado.

La información prevista en esta fracción tendrá finalidad de transparencia, publicidad democrática y rendición de cuentas. Su contenido no constituirá, por sí mismo, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo en los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Artículo 244.

1. [...]

2. [...]

Tratándose de la documentación prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código, la omisión, negativa o presentación incompleta deberá hacerse pública en la plataforma de transparencia electoral del Instituto, bajo la leyenda que corresponda: “No presentó”, “Presentó parcialmente”, “No autorizó versión pública” o “Información pendiente de validación”. Dicha omisión no producirá, por sí misma, negativa automática del registro, salvo que se actualice un supuesto expreso de inelegibilidad constitucional o legal.

3. y 4. [...]

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatas o candidatos a la Gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

2. Dentro del mismo plazo, el Instituto deberá publicar en su portal oficial la plataforma denominada “Perfil Público de Candidaturas”, que contendrá las versiones públicas de la información prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código.

3. La publicación deberá observar los principios de máxima publicidad, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, proporcionalidad, seguridad personal, certeza electoral y derecho ciudadano al voto informado.

En ningún caso podrán publicarse expedientes médicos completos, diagnósticos clínicos específicos, información genética, información psiquiátrica, domicilios particulares, datos bancarios, datos de menores de edad, investigaciones ministeriales no concluidas, imputaciones no probadas o información que comprometa la seguridad personal de la candidatura o de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de decreto que reforma el Código Electoral del estado de Jalisco en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada.

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos para la implementación del régimen de transparencia reforzada de candidaturas.

TERCERO. Los lineamientos deberán establecer, cuando menos:

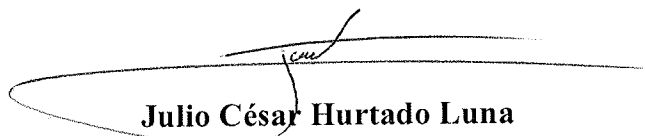
- I. Formatos únicos de declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- II. Parámetros para la elaboración de versiones públicas;
- III. Instituciones autorizadas para emitir certificaciones médicas, toxicológicas y de control de confianza;
- IV. Mecanismos de protección de datos personales sensibles;
- V. Procedimiento para subsanar omisiones;
- VI. Plataforma digital de consulta ciudadana;
- VII. Medidas de accesibilidad para personas con discapacidad;
- VIII. Criterios para evitar discriminación, estigmatización o afectación indebida a la presunción de inocencia;
- IX. Parámetros técnicos para identificar información pública relevante y excluir datos íntimos o sensibles no indispensables.

CUARTO. El régimen previsto en este decreto será aplicable al proceso electoral local inmediato siguiente, siempre que los lineamientos respectivos se emitan antes del inicio formal del periodo de registro de candidaturas.

QUINTO. El Congreso del Estado, en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá prever las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar la implementación de la plataforma pública de transparencia electoral.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.


Julio César Hurtado Luna
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO